

del citado yacimiento y del entorno y ambiente propios del mismo, y para cumplimiento de esta finalidad se autoriza la expropiación de dicho yacimiento, perteneciente en la actualidad a don Pedro Martínez Márquez; don Telmo Sáez Ríos, doña Isabel Soler González; don José María Parra Martínez; don José Toledo Toledo; don César Flores Fernández, en la forma prevista en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2171/1972, de 6 de julio, por el que se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para la revalorización del yacimiento arqueológico de Regina (Badajoz).

En la provincia de Badajoz, en terrenos pertenecientes a los términos municipales de Reina, Casas de Reina y Trasierra, se conoce desde antiguo la existencia de un teatro romano, que corresponde a la antigua ciudad romana de Regina.

En el pasado año de mil novecientos setenta y uno se llevó a cabo la primera campaña de excavaciones, en la que se ha podido constatar la buena conservación que presentan las estructuras inferiores del teatro. Procedentes del mismo se han descubierto importantes hallazgos.

El yacimiento conserva el interés de no haberse realizado en toda el área ocupada por la antigua ciudad ningún tipo de construcción moderna, por lo que el estado de conservación de las antiguas edificaciones puede ser notable.

La adecuada excavación y digna presentación al público de los restos arqueológicos de la citada ciudad romana de Regina significaría, sin duda, un nuevo punto de enriquecimiento artístico y de atracción turística hacia la provincia de Badajoz.

Toda el área que abarca esta zona se halla parcelada, y los propietarios de las diversas fincas son los que se encuentran numerados en la parte dispositiva de este Decreto.

Es aconsejable por todo lo expuesto para la mejor conservación y excavación reglamentada del terreno donde se halla enclavado el yacimiento arqueológico de Regina (Badajoz) la declaración de utilidad pública del mismo, para lo cual conviene la adquisición de dicho terreno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con el artículo cuarto de la Ley de Excavaciones Arqueológicas, de siete de julio de mil novecientos once, y treinta y cuatro de la Ley del Tesoro Artístico, de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, para la mejor conservación y utilización del yacimiento arqueológico de Regina (Badajoz), se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización del citado yacimiento y del entorno y ambiente propios del mismo, y para cumplimiento de esta finalidad se autoriza la expropiación de dicho yacimiento, perteneciente en la actualidad a poquitos cuarenta y siete: Parcelas números sesenta y doscientos cuarenta y dos, María Antonia Venegas Maldonado; doscientas treinta y siete y doscientas cuarenta, Facundo Jiménez Guardado; cincuenta y una, Angela Cabezas Maldonado; cincuenta y nueve, Juana Montero Maesso; doscientas cuarenta y cuatro, Isidro Maldonado Maldonado; sesenta y una, Sacramento Maldonado Maldonado; doscientas cuarenta y una, Rafael Venegas Maldonado, en la forma prevista en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2172/1972, de 6 de julio, por el que se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para la revalorización del yacimiento arqueológico de «Sepulcro de Toya» (Jaén) y del entorno y ambiente propios del mismo.

En la provincia de Jaén y perteneciente al término municipal de Peal de Becerro, en el llamado Cerro de la Horca, se localiza el monumento funerario ibérico de mayores dimensiones conocidas hasta la fecha, denominado «Sepulcro de Toya», declarado Monumento Nacional el diez de junio de mil novecientos dieciocho.

El principal núcleo de enterramiento correspondía a la ciudad ibérica de Tugia, más tarde convertida por los romanos en Municipio Flavio y residencia de la Legión VII Gemina.

Dada, pues, la extraordinaria riqueza artística del monumento, se considera de gran interés su adquisición por el Estado, con la seguridad de que habrá de constituir un núcleo de evidente atracción turística y de indudable enriquecimiento artístico de la provincia de Jaén.

Toda el área que abarca esta zona se halla parcelada, y los propietarios de las diversas fincas son los que se encuentran numerados en la parte dispositiva de este Decreto.

Es aconsejable por todo lo expuesto para la mejor conservación y excavación reglamentada del terreno donde se halla enclavado el yacimiento arqueológico de «Sepulcro de Toya» (Jaén) la declaración de utilidad pública del mismo, para lo cual conviene la adquisición de dicho terreno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con el artículo cuarto de la Ley de Excavaciones Arqueológicas, de siete de julio de mil novecientos once, y treinta y cuatro de la Ley del Tesoro Artístico, de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, para la mejor conservación y utilización del yacimiento arqueológico de «Sepulcro de Toya» (Jaén), se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización del citado yacimiento y del entorno y ambiente propios del mismo, y para cumplimiento de esta finalidad se autoriza la expropiación de dicho yacimiento, perteneciente en la actualidad a don Cástor Trillo Alcala, en la forma prevista en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 27 de julio de 1972 por la que se convoca concurso público de méritos para la concesión, en concepto de renovación o de nueva adjudicación, de las becas-salario para el curso académico 1972-73.

Ilmos. Sres.: La experiencia adquirida en el desarrollo de la convocatoria de becas-salario hace aconsejable introducir algunas modificaciones, tendientes especialmente a centrar esta convocatoria en el espíritu de la misma, que es el de permitir el acceso a la Educación Universitaria de los estudiantes que sin esta ayuda no podrían realizarla por tener que dedicarse a un trabajo remunerado con el que poder contribuir económicamente al sostenimiento de su familia.

Con este propósito se han revisado las condiciones exigidas para la adjudicación de becas-salario a los solicitantes comprendidos en el grupo de aspirantes de nueva adjudicación para continuar estudios de nivel superior, ya que la admisión de sus solicitudes debe ser motivada, pues no parece justificada la necesidad mencionada en los estudiantes que sin esta ayuda han realizado ya estudios universitarios, salvo que aleguen motivos de carácter extraordinario. La justificación podrá contemplarse en el supuesto de que acrediten la compatibilidad de sus estudios con un trabajo regular que les haya proporcionado esa ayuda económica, o bien que sin concurrir esta circunstancia se haya modificado su situación económica familiar durante el último año.

Asimismo la presente convocatoria contiene algunas otras modificaciones importantes, dirigidas a vetar por la estricta aplicación de los principios en que descansa la beca-salario.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Convocatoria de beca-salario.

Se convoca concurso público de méritos para la concesión, en concepto de renovación o de nueva adjudicación, de las becas-salario para el curso académico 1972-73.

Art. 2.º Concepto de beca-salario.

Se entiende por beca-salario la ayuda económica que se concede para cursar estudios de Educación Universitaria a los estudiantes que, reuniendo las condiciones académicas requeridas para ello, pertenecen a familias que necesitan la com-

pensación de los ingresos salariales mínimos que el interesado aportaría, en caso de dedicarse a una actividad laboral de carácter lucrativo inmediato.

Art. 3.º Clases.

Las becas-salario que se convocan son las siguientes:

a) Las comprendidas en calidad de renovación para los alumnos que, habiendo disfrutado de este beneficio en el curso 1971-72, hayan obtenido la suficiencia académica que para cada clase de estudios se fije, además de encontrarse en las circunstancias económicas y complementarias que se establecen.

b) Ochocientas becas salario de nueva adjudicación para iniciar estudios universitarios en favor de los alumnos que reúnan las condiciones económicas, académicas y complementarias que se exigen en la presente disposición.

c) Doscientas becas-salario de nueva adjudicación para continuar estudios universitarios en favor de los alumnos que reúnan las condiciones que en este supuesto específicamente se exigen, además de las de general aplicación.

Art. 4.º Clases de estudios y Centros en que habrán de seguirse los mismos.

Podrán solicitar beca-salario los alumnos que pretendan iniciar o continuar estudios de Educación Universitaria reuniendo las condiciones académicas necesarias. Deberán cursarlos en régimen de enseñanza oficial en Centros estatales o reconocidos superiores de este nivel.

Art. 5.º Condiciones que deben reunir los aspirantes a beca-salario

A) Requisitos comunes a todos los solicitantes:

- 1) Ser español.
- 2) No superar el nivel de ingresos familiares determinado según el baremo económico a que se refiere el artículo 16 de esta Orden.
- 3) Que el grado académico que aporte el solicitante sea, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia, el adecuado para acceder a los estudios de Educación Universitaria que pretenda seguir.
- 4) Alcanzar los niveles de aprovechamiento académico mínimos que, a estos efectos, fije la Comisión Nacional de Selección.
- 5) No poseer títulos académicos similares a los que se refieren los estudios objeto de la convocatoria.
- 6) No pertenecer a Cuerpos del Estado, Provincia, Municipio u otras Entidades públicas, aunque no se encuentre en activo.
- 7) Carecer de otras ayudas de cualquier naturaleza o procedencia para realizar los estudios.
- 8) Acreditar una conducta correcta, tanto académica como social y moral.

Los trabajadores por cuenta ajena acreditarán no poseer ni el cabeza de familia ni ninguno de los miembros que de él dependan, a título de pleno dominio o de usufructo, bienes raíces, rústicos o urbanos, ni ser titulares de negocios industriales o mercantiles, ni explotaciones agrarias de ninguna clase, a no ser que se acredite documentalmente que los bienes anteriormente relacionados se hallen exentos de contribución, o cuando los importes de la «cuota de licencia» del Impuesto Industrial, sumados a los de la «cuota fija» de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, no excedan de 1.500 pesetas. Queda también excluida, a estos efectos, la propiedad de la vivienda familiar.

A los trabajadores por cuenta propia o autónomos no les afectará lo dispuesto genéricamente en el párrafo anterior sobre la titularidad de negocios mercantiles, industriales o agrícolas en los casos siguientes:

a) Cuando estén exentos de la «cuota por beneficios» del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, por no exceder la «cuota de licencia» de 1.500 pesetas, siempre que su volumen de operaciones no supere la cifra anual de 300.000 pesetas, o bien cuando, estando incluidos en la evaluación global (cuota por beneficio), la base impositiva no supere las 50.000 pesetas.

b) Cuando estén exentos de la Contribución Territorial Rústica y pecuaria por explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, cuya base imponible en «cuota fija» no exceda de 100.000 pesetas.

Estas circunstancias se deberán acreditar mediante las oportunas certificaciones de la Hacienda Pública o de los Organismos competentes, en su caso.

c) En aquellos casos en que, de la documentación aportada, se apreciase falsedad en las declaraciones formuladas, teniendo en cuenta la condición de documento oficial que las mismas llevan consigo, aparte de las sanciones establecidas en la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de septiembre), se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, si hubiere lugar.

B) Requisitos específicos para los solicitantes de nueva adjudicación para continuación de estudios.

Los solicitantes de beca-salario que pretendan continuar estudios de Educación Universitaria o asimilados deberán, además, acreditar alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sufrido modificación su situación económica familiar en relación a la de los años últimamente cursados, como consecuencia de circunstancias no asumidas intencionadamente por el interesado, debidamente acreditadas, que impliquen la necesidad de ayuda.

2. Haberse visto obligado el solicitante, durante los cursos universitarios ya realizados a desempeñar un trabajo regular y remunerado, sujeto a legislación del trabajo, al menos durante media jornada laboral, extremo que se acreditará debidamente.

En este último supuesto, la Comisión Nacional de Selección podrá fijar unos requisitos académicos inferiores a los establecidos con carácter general.

Art. 6.º Destinatario de la ayuda.

En todo caso deberá existir un destinatario de la compensación salarial distinto al titular de la beca, que será necesariamente quien tenga derecho legal a recibir alimentos del beneficiario, excepto en el caso de aquel que sea huérfano absoluto, o de que se cumplan las condiciones del artículo segundo de la Orden ministerial del Ministerio de Trabajo de esta misma fecha para los trabajadores que soliciten para sí la beca-salario, debiendo en cualquier supuesto acreditarse la necesidad de la misma.

Art. 7.º Prioridades en la adjudicación.

Los alumnos que sean huérfanos de padre, o hijos de padre jubilado, o sean miembros de familia numerosa, serán considerados preferentemente para la adjudicación de las ayudas, en igualdad de circunstancias.

Art. 8.º Observancia del principio a que responde la beca-salario.

El hecho de reunir el alumno los requisitos exigidos en los artículos quinto, séptimo, noveno y décimo de la presente Orden no implica por sí sólo la concesión de una beca-salario, que exige imperativa y rigurosamente concurren las circunstancias que establece el artículo segundo. Las Comisiones de Selección desestimarán las solicitudes en las que no se justifique este extremo, las que podrán ser objeto de ayuda, si procede en la convocatoria general.

Art. 9.º Nivel de ingresos familiares.

A efectos de determinar el nivel de ingresos familiares computables para acreditar la carencia de medios económicos, se observarán las siguientes normas:

1. Se computará la suma total de los ingresos anuales de los padres del solicitante o los del propio peticionario, en su caso, y, a falta de éstos, la cantidad que dicho solicitante reciba en concepto de prestación legal de alimentos.

2. Para los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social se computarán como ingresos los salarios de cotización al régimen de accidentes de trabajo, excepto las horas extraordinarias, durante un año, contado desde 1 de marzo de 1971 a 28 de febrero de 1972, incluyendo además las cantidades percibidas por protección familiar en el limitado período. Cuando el empresario tenga concertada la protección de sus trabajadores para las contingencias de accidentes de trabajo, abonando las primas por otra modalidad distinta de la aplicación de un porcentaje sobre los salarios reales de cotización, extenderá una certificación de las retribuciones satisfechas al trabajar durante el período anteriormente fijado, desglosando los conceptos, y el importe de cada uno de éstos. La Entidad gestora, con base a dicho certificado, evaluará la cifra computable. Se hará constar siempre si el período es de un año, o inferior al mismo en caso de fallecimiento o incapacidad de cualquier tipo o desempleo del productor y la causa del cómputo reducido.

3. Para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que estén exentos de la «cuota por beneficios» del Impuesto Industrial y de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria,

ria, se computaran los ingresos producidos por el negocio o explotación de los que sean titulares durante el año 1972. Para los incluidos en la evaluación global (cuota por beneficios), con base impositiva igual o inferior a 50.000 pesetas, se tomará como ingresos computables el importe de aquella, para lo cual deberán presentar certificación del respectivo Sindicato en la que conste la base impositiva con la que figuran en la relación de contribuyentes del Impuesto Industrial (cuota por beneficios) vigente para el ejercicio de 1972.

4. El montante de los ingresos totales a que se refieren los apartados anteriores se dividirá por el número de miembros de la familia: padre, o cabeza de familia, madre e hijos menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo, beneficiarios de protección familiar, que conviven con el cabeza de familia. El cociente será el módulo familiar.

5. Se computará también al solicitante, en toda caso, y a los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco que estén cursando estudios, y los que justifiquen que no trabajan por cuenta propia ni ajena o no tengan ingresos propios por cualquier concepto, así como los ascendientes directos del cabeza de familia o su esposa, siempre que éstos convivan en el mismo hogar familiar, a cargo del cabeza de familia. Estas circunstancias deberán ser expresamente alegadas en la solicitud y justificadas mediante la certificación de ser beneficiarios de Protección Familiar u otros documentos que acrediten la dependencia económica.

6. Podrán ser denegadas las solicitudes de beca-salario cuando el solicitante tenga hermanos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco, que convivan con la familia, y no se justifique que son estudiantes, y se presuma que se dedican a actividades laborales remuneradas.

La Comisión de Selección podrá conceder la beca-salario en el caso anterior, cuando se acredite debidamente que el hermano o hermanos no realizan actividades remuneradas.

7. Se adicionarán para determinar los ingresos cualesquiera otros medios y ayuda económica que posea la familia del solicitante.

Art. 10. Límite de exclusión.

Para poder ser beneficiario de beca será necesario que el nivel de ingresos familiares no supere el módulo personal de los siguientes límites:

Familia compuesta por dos miembros computables, 32.000 pesetas anuales por persona.

Familia compuesta por tres o más miembros computables, 28.000 pesetas anuales por persona.

Art. 11. Dotación de las becas-salario.

La cuantía de las becas-salario para el próximo curso 1972-73 será la siguiente:

a) Para alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta del domicilio familiar:

Cien mil pesetas por curso, destinadas a atender los conceptos que se expresan a continuación:

	Pesetas
Salario mínimo (diez meses)	45.000
Estimación de la matrícula gratuita	3.000
Libros de texto	5.260
Gastos de bolsillo (1.000 pesetas mensuales)	9.000
Alojamiento y manutención (4.000 pesetas mensuales)	36.000
Total	100.000

b) Cuando los alumnos cursen sus estudios en localidad del domicilio familiar o localidades cercanas y comunidades con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario, la cuantía será de sesenta y cuatro mil pesetas, distribuidas en los mismos conceptos y expresados en el apartado a), a excepción del alojamiento y manutención.

Art. 12. Presentación de solicitudes.

A) Plazo.

Las solicitudes deberán presentarse a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y durante un plazo de treinta días en los Centros receptores acompañadas de los documentos que justifiquen las alegaciones de los solicitantes.

B) Impresos.

Los modelos oficiales de solicitud serán facilitados gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Mutualidades, Mutualidades Laborales, Instituto Nacional de Previsión y Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia. Deberán cumplimentarse total y adecuadamente los apartados que se contienen en los impresos.

C) Centros a los que deben dirigirse las solicitudes.

1. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social dirigirán su solicitud a uno de los siguientes Organismos, según corresponda a su encuadramiento:

a) A las Delegaciones Provinciales de Mutualidades o en la propia sede central de la Mutualidad Laboral, en su caso, cuando se trate de trabajadores incluidos en Entidades mutualistas.

b) A las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, cuando se refieran a trabajadores del Régimen Especial Agrario.

c) A las Delegaciones Provinciales del Instituto Social de la Marina, cuando se trate de trabajadores del mar.

2. En el caso de no dirigirse las solicitudes a uno de los Organismos citados anteriormente, estando obligado a ello, dará lugar a la desestimación de la misma por incumplimiento de las reglas citadas.

3. Los solicitantes no comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia a que pertenezca el Centro docente en el que deban seguir sus estudios.

D) Presentación o envío de solicitudes.

Las peticiones se presentarán en los referidos Centros receptores, bien directamente en los mismos Centros o utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si la solicitud se presentara en Organismo distinto al que corresponda su tramitación, éste la remitirá en el plazo de veinticuatro horas al Organismo competente.

E) Otras condiciones a cumplir.

Será preceptivo consignar en las instancias si se ha solicitado o se tiene concedida ayuda en la convocatoria general del P. I. O. de Universidad Laboral o de cualquiera otra Entidad pública o privada, bajo la sanción de pérdida del beneficio.

La petición y oportuna adjudicación se hará necesariamente para el Centro docente de la especialidad a cursar que exista en la misma localidad del domicilio familiar del solicitante, o para el más cercano al mismo, en el supuesto de que sea posible el desplazamiento diario. En los demás casos puede solicitarse la beca-salario para cualquier Centro de otro Distrito Universitario.

F) Solicitudes en situaciones excepcionales.

Cuando con posterioridad a la terminación del plazo normal de solicitudes de beca-salario surja una situación ajena a la voluntad del que la sufra que exija el otorgamiento de ayuda que hubiera sido en otro caso innecesaria, podrá solicitarse esta clase de beneficios, de reunir el aspirante las condiciones exigidas en esta disposición y de haber obtenido en el transcurso de los estudios un rendimiento académico análogo a los que obtuvieron beca solicitándola en el plazo normal.

La solicitud se formulará en impreso oficial dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzcan las causas que motiven la petición, acreditándose documentalente ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa las condiciones exigidas en el párrafo anterior, tramitándose a través y con el informe de los Organos que, de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del presente artículo, corresponde la admisión de las solicitudes. Las que no reúnan las condiciones exigidas serán rechazadas, dando lugar el incumplimiento de este requisito a la desestimación de la petición formulada.

Cuando fuese admitida una solicitud, concurriendo las circunstancias, y en virtud de los motivos a que se refiere este apartado, el solicitante sólo tendrá derecho al percibo de la dotación, en los conceptos de salario, gastos de bolsillo y, en su caso, alojamiento y manutención desde el día 1 del mes en que ocurrió el hecho que motiva la solicitud.

Art. 13. Valoración del rendimiento académico.

Los baremos académicos se aplicarán, en las renovaciones, a las calificaciones obtenidas en la convocatoria del mes de

junio del presente curso y en las nuevas adjudicaciones a las consignadas en los dos años académicos últimamente cursados.

En aquellos casos en que los estudios cursados por el solicitante en los dos últimos años sean heterogéneas, por pertenecer a distintos niveles, grados o modalidades educativas, y carezcan, por ello del valor comparativo, la calificación media de ambos cursos deberá alcanzar el rendimiento académico fijado en ambos cursos por separado, si bien con carácter excepcional, en razón de la especial brillantez o probada vocación que pueda deducirse de las calificaciones obtenidas en el último curso. La Comisión Seleccionadora podrá valorar solamente éste, siempre que pertenezca al mismo nivel educativo que aquel para el que solicita la ayuda.

Cuando los dos últimos años cursados por el solicitante no correspondan a los dos cursos académicos inmediatamente anteriores al de la solicitud, el peticionario deberá indicar el motivo de la suspensión de sus estudios y justificar, en su caso, la actividad laboral o académica realizada en tal período de tiempo.

En casos excepcionales, debidamente comprobados, y teniendo en cuenta siempre los méritos académicos anteriores, podrá estimarse la concurrencia de circunstancias que, sin tener un carácter generalizado, hayan podido influir razonablemente en un menor rendimiento.

Art. 14. *Presentación de calificaciones*

Los solicitantes de renovación como de nueva adjudicación, consignarán en el impreso de solicitud las calificaciones obtenidas en los dos últimos años cursados, debiendo enviar las de la convocatoria del mes de junio del año actual, en su caso, dentro del plazo de los cinco días siguientes a la publicación de las mismas, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa (Sección de Promoción Escolar, calle de Eduardo Dato, 31-33).

Cuando no se aporten las calificaciones de la forma o plazo previsto será rechazada la solicitud.

Los alumnos seleccionados tendrán obligación de demostrar ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, con posterioridad a la concesión del beneficio, la veracidad de las calificaciones declaradas, mediante la presentación del correspondiente certificado de estudios o papeletas de examen y demás requisitos necesarios.

Art. 15. *Trámite y propuesta de adjudicación por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.*

La tramitación de las peticiones presentadas a través de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social se verificará de acuerdo con las normas que a este efecto establezca el Ministerio de Trabajo.

Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social efectuarán la propuesta de adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial del Ministerio de Trabajo de esta misma fecha, y las elevarán, en unión de los expedientes, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Orden ministerial.

Art. 16. *Trámite y propuesta de adjudicación por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.*

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia enviarán las solicitudes a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa adecuadamente informadas, debiendo para ello comprobar previamente la veracidad y exactitud de los datos declarados por los peticionarios, pudiendo, con este fin, solicitar de autoridades u Organismos o del propio interesado, los datos e informaciones que estimen necesarias.

Art. 17. *Comisión Nacional.*

La Comisión Nacional encargada de efectuar la adjudicación definitiva de las becas-salario estará presidida por el Ministro de Educación y Ciencia, actuando como Vicepresidente el Subsecretario y formando parte de la misma los siguientes Vocales:

El Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

El Director general de Ordenación Educativa.

El Director general de Programación e Inversiones.

El Director general de Universidades e Investigación.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director general de Promoción Social del Ministerio de Trabajo.

El Director general de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

El Subdirector general de Promoción Estudiantil.

El Subdirector general de Ordenación Universitaria.

El Subdirector general de Promoción Social del Ministerio de Trabajo.

El Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores y el Presidente de la Comisión de Seguridad Social de dicho Consejo Nacional.

El Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

El Delegado general de Mutualidades Laborales.

El Presidente del Instituto Social de la Marina.

Un miembro del Consejo Nacional de Educación.

Dos trabajadores que formen parte de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, designados por el Presidente de dicho Instituto.

Dos trabajadores que formen parte de las Juntas Rectoras del Mutualismo, designados por el Delegado general.

Un miembro de los Organos Rectores de las Cofradías de Pescadores, designados por el Presidente del Instituto Social de la Marina.

El Jefe de la Sección de Acción Formativa del Servicio de Mutualidades Laborales.

El Jefe de la Sección de Promoción Escolar, que actuará como Secretario.

La Comisión Nacional de Becas-Salario, para facilitar y agilizar el cumplimiento de la misión que se le encomienda, podrá designar una Comisión dictaminadora que actuará con el carácter de Ponencia.

Art. 18. *Concesión.*

La Comisión Nacional de Becas-Salario a que se refiere el artículo anterior, con los criterios que en esta Orden se señalan y los complementos que se determinen, efectuará la adjudicación de las becas y notificará su resolución, según correspondiera, al Servicio de Mutualidades Laborales y Entidades Gestoras proponentes y a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

A los interesados se les enviará credencial comunicándoles el otorgamiento provisional del beneficio, a la que deberán contestar en el plazo de diez días comunicando su aceptación y acompañando, al propio tiempo, documento que acredite haber quedado inscrito como alumno oficial, si se trata de Centro estatal, o en situación análoga a esta si es Centro no estatal reconocido. Transcurrido en el plazo sin dar el interesado cumplimiento a la anterior, se dejará sin efecto la propuesta. En este caso, se deberá efectuar la oportuna notificación al Servicio de Mutualidades Laborales y Entidades Gestoras, y a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente. En el supuesto de que el aspirante recibiera la notificación del otorgamiento provisional del beneficio cuando aún no se halle abierto el plazo de matrícula, se empezarán a contar a partir de dicha apertura los diez días a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

En las notificaciones de resolución denegatoria de becas-salario se especificarán los motivos que la determinen y se señalará el plazo hábil para que el interesado pueda presentar el escrito de reclamación en el que deberá justificar que le han sido aplicados defectuosos o erróneamente los criterios de selección, o que sus méritos o necesidades son superiores a los de algún otro candidato concreto que haya sido seleccionado, ya que no serán admitidas reclamaciones basadas en otras alegaciones.

Art. 19. *Pago.*

El pago de las becas-salario se efectuará de la siguiente forma:

1.º En cuanto a la beca.

Aceptada por el interesado la beca-salario y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia efectuarán la entrega de los títulos a los beneficiarios que comprenderán el importe de los libros de texto, gastos de bolsillo y, en su caso, alojamiento y manutención fuera del hogar.

Los títulos de becarios se abonarán trimestralmente contra el correspondiente cupón, en las oficinas pagadoras de las Cajas de Ahorros que en cada caso se señale (Orden ministerial del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto).

2.º En cuanto a la compensación por salario.

La compensación por este concepto se abonará de la siguiente forma:

a) Beneficiarios incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social.

A los cabezas de familia o al propio beneficiario, en su caso, el importe de la compensación por salario se satisfará a través de las Delegaciones Provinciales de la Entidad Gestora de la Seguridad Social que haya tramitado la solicitud de la beca, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Trabajo.

b) Beneficiarios no incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social.

A los cabezas de familia no comprendidos en el apartado anterior les harán entrega las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia de los correspondientes títulos de beneficiarios.

Los devengos correspondientes a los meses de octubre a junio siguientes, ambos inclusive, se efectuarán por mensualidades vencidas. Al verificar el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

Art. 20. *Renovación.*

Las becas-salario concedidas serán renovadas para cursos sucesivos siempre que el becario acredite suficiente aprovechamiento y que la situación económica familiar continúe incluida dentro del módulo familiar y demás requisitos que se fijan para el curso académico correspondiente.

A estos efectos, anualmente y en los mismos plazos que se señalan para la solicitud de nuevas becas-salario, se formularán las peticiones de renovación, que serán sometidas a la misma tramitación que las nuevas peticiones.

Art. 21. *Pérdida de la beca-salario.*

El Ministerio de Educación Ciencia podrá revocar la concesión de la beca-salario por cualquiera de las siguientes causas:

1. Falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en la solicitud.
2. Prestación por el becario de trabajos retribuidos por cuenta ajena durante el transcurso de los nueve meses de duración del curso, siempre que no hubiera puesto este hecho en conocimiento de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
3. Por imposición de sanciones académicas disciplinarias o de carácter penal.
4. Por expulsión del Colegio Mayor o Institución en que reside el estudiante acordada por la imposición de medidas disciplinarias.
5. Por abandono de los estudios decidido libremente por el beneficiario.
6. Por cualquiera de las causas comprendidas en la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de septiembre).

La revocación será notificada al cabeza de familia, al interesado, al Servicio de Mutualidades Laborales, a las Entidades Gestoras Proponentes y a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Si fueran anuladas las sanciones o medidas disciplinarias causantes de la pérdida de la beca-salario, se reintegrará al beneficiario en el disfrute de la misma.

Art. 22. *Suspensión temporal de la compensación por salario.*

Cuando por causa justificada y con carácter previo a la iniciación de trabajos por cuenta ajena se haya notificado este hecho a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, ésta suspenderá temporalmente los beneficios de la beca-salario en la parte de compensación del salario, dando cuenta al Organismo encargado de su abono para que lo suspenda, rehabilitándose tal percepción a partir del día 1 del mes siguiente al cese de dicho trabajo, si tiene lugar antes de la terminación del curso académico. La exigencia de la adecuada suficiencia académica no sufrirá alteración por esta causa.

Art. 23. *Incompatibilidades.*

La beca-salario será incompatible con cualquier otra ayuda económica establecida con carácter general con la misma finalidad, siendo de estricta obligación del beneficiario comunicar inmediatamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa la concesión de otro beneficio. Tanto la inobservancia de esta obligación como el disfrute de ambos beneficios sin previa ni expresa autorización, dará lugar a la inmediata revocación de la beca-salario.

Será, asimismo, incompatible en principio el disfrute de la beca-salario por dos hermanos, salvo casos excepcionales que serán examinados y resueltos por la Comisión Nacional de Selección.

Art. 24. *Derechos y deberes de los becarios.*

Además de los establecidos en el Régimen General de Ayudas de 3 de marzo de 1972 y en la norma VII de la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), vendrán obligados a formalizar matrícula por enseñanza oficial en los Centros reconocidos para los estudios que se fijan en la credencial de concesión del beneficiario.

Art. 25. *Cambio de residencia, Centro docente o estudios.*

A) Los beneficiarios de beca-salario que se vean obligados a cambiar de residencia deberán solicitar en el plazo de quince días, contados desde el momento en que surgió la necesidad de cambio, autorización de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, dirigiendo instancia a la que acompañará la documentación que acredite la necesidad del traslado. Si existe causa suficiente se accederá a él, dando cuenta de dicha resolución cuando proceda a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, a través de la cual perciba su parte de salario y a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

B) No obstante la obligación del titular de beca-salario a seguir precisamente los estudios para los que fué otorgada, cuando concurren motivos muy justificados, la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, previo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia o, en su caso, de la Entidad Gestora de la Seguridad Social, a cuyo cargo corresponde el abono de la parte de salario, podrá autorizar el cambio a condición de que la puntuación media académica sea equivalente a la que se exigió en los estudios a que se pretenda cambiar y no suponga falta de vocación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Comisión Nacional aplicará a la convocatoria de becas-salario las disposiciones del Régimen General de Ayudas (Orden ministerial de 3 de marzo de 1972), en lo que sea necesario, así como las disposiciones que, para su desarrollo, se dicten.

Segunda.—Se autoriza a la Comisión Nacional de Becas-Salario para fijar los requisitos académicos a que se refiere el apartado cuarto del artículo quinto de la presente Orden. El establecimiento de los mismos no supondrá la automática aplicación de la beca-salario al aspirante que los iguale o supere, quedando supeditada la concesión de la misma, aparte de los demás requisitos que se exigen en esta Orden, al número de ayudas convocadas, según lo dispuesto por el artículo tercero de la presente Orden.

Tercera.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda autorizada para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

CUENTAS de gestión y balances de situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1970 y acordada su publicación por Orden de 21 de junio de 1972. (Continuación.)

Cuentas de gestión correspondientes al año 1970 y balances de situación en 31 de diciembre del mismo año, referentes a cada una de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, aprobadas por el Ministerio de Trabajo con fecha 15 de noviembre de 1971 y por el Consejo de Ministros con carácter definitivo en la reunión celebrada el día 17 de diciembre del mismo año, y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.